

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



LXVI
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

M. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIÓN DE HACIENDA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

CONSTITUCIONAL

20 ENE 2026

RE ADO

26 ENE 2026

Asunto: Dictamen: 917

20 ENE 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Expediente número: 1107

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha treinta de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **HUAUTLA DE JIMÉNEZ, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA**.

2.- Con fecha dos de diciembre del dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **HUAUTLA DE JIMÉNEZ, TEOTITLÁN**; para su estudio, análisis y dictaminación.

3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.

4.- Con fecha 22 de enero de 2026, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **HUAUTLA DE JIMÉNEZ, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA**, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de **HUAUTLA DE JIMÉNEZ, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA**.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

1. MARCO JURÍDICO

1.1. FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

Leyes de Ingresos:

Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

Plazo máximo autorizado para el pago;

Destino de los recursos;

En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación,

En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada. y

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y

Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

Anual: cantidad total del acumulado de los meses.

Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO (SSB) PARA LOS MUNICIPIOS CON MENOS DE CINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Capítulo I

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Generalidades Índice

Introducción

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.

Registro en los momentos contables:

Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

1.2. ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

La exposición de motivos en la que señale:

Los objetivos anuales, estrategias y metas;

Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión; y

la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

La iniciativa deberá incluir:

La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;

La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;

Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;

En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión; y

Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

Artículo 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XXI.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente. En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta del Presidente Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda. Misma que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en el último (sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la substituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 2.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio
Fiscal vigente**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2026, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2026, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales

2. POLÍTICA DE INGRESO

Es fundamental atender en todo momento, lo estipulado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual, inviste de personalidad jurídica y patrimonio a este Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, y lo faculta para aprobar Leyes en materia municipal que deberán ser presentadas ante el Congreso del Estado para que sean Decretadas, el cual, dentro de su respectiva jurisdicción, organiza la administración pública municipal, regula las funciones y servicios públicos de su competencia y asegura la participación ciudadana. Este Municipio administra libremente su hacienda pública, la cual se conforma de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos producen, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor a través de las Participaciones y Aportaciones Federales, así también, se encarga de recaudar los ingresos de tipo fiscal derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

La situación económica del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, ha venido en crecimiento muy lentamente, después de la sustitución de las Autoridades Municipales, que ha impactado en la economía del municipio, considerando el grado de rezago social y el grado de marginación para el ejercicio fiscal 2025 con un crecimiento, impulsado principalmente en el comercio al por menor, el servicio de industrias manufactureras y de servicio, así como la actividad turística.

Todo lo anterior impacta en la recaudación, estabilizando los ingresos recaudados los cuales año con año han venido con un ligero crecimiento, es por eso que en el paquete económico

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2026 del Municipio de Huautla de Jiménez, se contempla implementar estrategias y acciones encaminadas a brindar facilidades a los contribuyentes para la regularización de sus obligaciones fiscales, facilidades administrativas para disminuir la evasión y elusión fiscal, además de lo anterior el municipio debe de crear la confianza con el ciudadano, mediante la rendición de cuentas ante los entes fiscalizadores y por otro lado a la población mediante los informes que rinde el presidente municipal por tal motivo se desarrollan las siguientes acciones:

Llevar a cabo un programa de actualización al registro municipal en los sectores comerciales, industriales y de servicios, con la finalidad de contar con un padrón fiscal municipal actualizado;

Realizar acercamientos con grupos de comerciantes, del transporte público, prestadores de servicios turísticos y con todos aquellos que realicen actos de comercio dentro del Municipio para concientizar a la población de las obligaciones que tienen de contribuir al Municipio;

Establecer con claridad los estímulos fiscales que tienen todos los ciudadanos del municipio por pronto pago en sus impuestos, contribuciones de mejoras y sus derechos.

Establecer campañas de difusión y gestión de cobro, del pago de las contribuciones (Predial, Licencia y Refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, así como la expedición de Licencias, permisos o autorizaciones para la venta de bebidas alcohólicas, entre otros con la finalidad de incrementar la recaudación fiscal y el buen cobro;

Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, con la finalidad de dar una experiencia de confort y amabilidad, capacitando al personal a cargo de dicha atención asimismo planeando estrategias que permitan incrementar los puntos de recaudación del municipio;

Dar cumplimiento oportuna a los requerimientos de la información que soliciten los entes fiscalizadores, con la finalidad de crear confianza entre los ciudadanos;

Promover la formalidad en los contribuyentes. Y

Realizar gestiones para la captación de recursos adicionales que impulsen el desarrollo económico y social en el municipio, combatiendo en gran medida, el rezago social.

El Municipio de Huautla de Jiménez, se propuso como meta, la concienciación de la población, que contribuir con la recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras y derechos, ya que esta recaudación le permite al ayuntamiento mejorar la calidad de los servicios, así como la aplicación de recursos propios para las necesidades del Municipio y su población

3. PROYECTO DE LEY DE INGRESOS

3.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa, de conformidad con los "Criterios de Política Económica 2026", da cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

En 2025, los efectos económicos en el país de eventos externos se han atenuado considerablemente, de esta forma, se prevé que el crecimiento económico mundial se mantenga estable, aunque con tasas de crecimiento moderadas, toda vez que aún prevalece incertidumbre en las políticas comerciales y por ende la disminución de actividades comerciales, así como efectos migratorios en la oferta de trabajo, vulnerabilidades fiscales, correcciones del mercado financiero, disminución de la inflación en general, entre otros factores adversos.

Por lo que Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, su crecimiento económico se identifica con las actividades primarias que representan el 68.21% del empleo total, lo que indica una fuerte dependencia del sector agrícola, es por eso que se tiene la necesidad de diversificar la economía local en la recaudación de los ingresos propios y fiscales.

Bajo la premisa de brindar continuamente beneficios a sus pobladores, así como proveerlos de servicios básicos electricidad, agua, recolección de basura, educación entre otros, tarea que se transforma en un reto por lo que en este sentido el municipio cuenta de manera significativamente su recaudación en el área de comercio y el sector manufacturero y de servicios, así como el de servicios de alojamiento y alimentos, derivando un turismo, por la afluencia de visitantes locales, nacionales e internacionales, fenómeno que se ve en crecimiento urbano y de inversión dentro del territorio del municipio.

El municipio buscará beneficiar en mayor medida, a los pobladores, considerando siempre; las contribuciones que realizan como contribuyentes obligados, ofreciendo estímulos fiscales por pronto pago en sus contribuciones y sus obligaciones fiscales (pago de impuestos, contribuciones de mejoras y sus derechos), que tienen con el mismo, dentro del periodo que se establezca en esta Ley de Ingresos, la participación en cargos populares y actividades que son convocadas por las diferentes autoridades que funcionan en la municipalidad. Situación que lo elevan a los usos y costumbres y dejan de lado además. Pasa caso contrario con las personas que no son de la comunidad y que solo visitan la población con la finalidad de llevar un acto de comercio.

Por lo anterior, resulta importante considerar la propuesta realizada por la Encargada del Despacho de la Presidencia Municipal de Huautla de Jiménez en el sentido de no incrementar ninguna tarifa de los conceptos contenidos en la Ley. Cuya única finalidad es motivar a los ciudadanos para el cumplimiento del pago de sus contribuciones que nos permita dar mantenimiento a los espacios públicos, y brindarles mejores servicios.

Impacto jurídico

La iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Huautla de Jiménez, para el ejercicio fiscal 2026, tiene a bien dar certeza jurídica y salvaguardar los derechos constitucionales de los contribuyentes, precisando en todo momento, las cuotas y tarifas aplicables para cada concepto recaudatorio. Cuidando los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respetando los tipos de ingresos aplicables a este Municipio contenidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Lo anterior, con la finalidad de aminorar la dependencia que se tiene a las Participaciones Federales.

Entorno económico.

La economía actual se caracteriza tanto por su acelerado dinamismo como por su creciente grado de incertidumbre. La movilidad de factores como el capital impone la necesidad de mantener una mayor disciplina en el manejo de los recursos públicos para el sano comportamiento de las economías nacionales, regionales o municipales.

La actividad económica del municipio se concentra principalmente en el comercio al por menor, industrias manufactureras y servicios de alojamiento y alimentos para la prestación de servicios turísticos. La agricultura juega un papel importante ya que representa el 68.21% del empleo total, lo que indica una fuerte dependencia del sector agrícola con cultivos como; maíz, café, aguacate y durazno, las cuales enfrentan problemáticas que se pueden revertir para ser integradas en las cadenas productivas y mejorar así los ingresos de las unidades de producción familiares del municipio.

Entorno social.

El desarrollo social consiste en la evolución y mejoramiento en las condiciones y la calidad de vida de los individuos, es decir, en el desarrollo del capital humano y social de estos. Abarca aspectos importantes como la salud, la educación, la seguridad y el empleo. Si se atiende, se traduce en la disminución de la pobreza, la desigualdad y exclusión de grupos vulnerables.

La administración pública municipal, es la encargada de implementar políticas y programas sociales para la inclusión y beneficio de aquellos habitantes que viven en condiciones de carencia y precariedad. Se requiere una gestión gubernamental y ejercicio de recursos de manera eficiente, responsable y comprometida con los aspectos prioritarios en el territorio y siempre en el marco de la legalidad.

Este municipio busca atender en sus necesidades con la aplicación eficiente de los recursos públicos y la búsqueda de incremento en la capacidad recaudatoria.

Entorno presupuestal

La hacienda pública municipal de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, debe adecuarse a los principios de orientación y destino del gasto, los cuales están enfocados a atender las necesidades de la población.

Para poder atender dichas necesidades, es importante incrementar la capacidad recaudatoria, sin perjuicio de los pobladores que pertenecen al sector de alto rezago social.

Los ingresos fiscales a recaudar en este ejercicio fiscal 2026, no transgreden a la población vulnerable, la cual se dedica en su mayoría a la agricultura, al comercio al por menor, industrias manufactureras, y servicios de alojamiento y alimentos.

Con la finalidad de poder incrementar significativamente la recaudación, se ha determinado no incrementar cuotas de los conceptos dentro de la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, la cual, va enfocada principalmente a motivar mediante la difusión y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

concientización de la población para contribuir con los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos que tiene con su municipio.

De conformidad con el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 fracción II de la Constitución Política para el Estado libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establecen que el municipio administrará libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

En ese mismo sentido, el municipio percibirá ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, en referencia de lo anterior se establece lo siguiente:

ÚNICO.- Con respecto al **TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS, CAPÍTULO II, DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, Sección cuarta. Licencias y Permisos. En el artículo 76, se agregan las fracciones siguientes:

XXVI. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, con el pago de este derecho por la cantidad de \$1, 600.00. Así mismo la fracción;

XXVII. Por Autorización en materia de impacto urbano, con el pago de este derecho por la cantidad de \$650.00.

Esto derivado de la Acción Urbanista, actividad tendiente al uso y aprovechamiento del suelo, dentro de nuestro Municipio, de áreas urbanizadas o urbanizables. Por parte de comercios nacionales en cadenas, así como la construcción de oficinas gubernamentales federales y estatales, que proyectan como consecuencia un impacto ambiental y urbano dentro de la población, que por naturaleza están determinados en programas de desarrollo urbano.

Lo cual se ha estado cobrando sin estar establecido en nuestra Ley de Ingresos, motivo por el cual, con esta propuesta a la Ley de Ingresos, podemos brindar certeza jurídica en el cobro a los ciudadanos dentro del territorio del Municipio. Por un lado, y por el otro brindar un ordenamiento adecuado cuidando el ambiente y el desarrollo urbano dentro de nuestro municipio.

El presupuesto de ingresos que se propone a esta Soberanía, se estima para el ejercicio fiscal 2026, ingresos totales de 186 millones, 622 mil, 925 pesos con 88 centavos, lo que significa un crecimiento económico significativo de 1.80 por ciento respecto a la recaudación real de los ingresos propios y fiscales recaudados en el ejercicio fiscal 2025, y lo percibido en por la Federación y el Estado en las participaciones y aportaciones municipales para el 2025. Crecimiento en donde están incluidos Los Ingresos de Gestión y Participaciones Federales, este crecimiento económico porcentual se toma de los Criterios de Política Económica a nivel global que presenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Comunicado 42 al H. Congreso de la Unión según los Criterios Generales de Política Económica (CGPE).

La Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio que se somete a consideración de este Honorable Congreso contiene la estimación de los ingresos que darán soporte al Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formula el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de: **HUAUTLA DE JIMÉNEZ, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de: **HUAUTLA DE JIMÉNEZ, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ, DISTRITO DE
TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado-público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- IV. **Aportaciones:** portaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- V. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- VI. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VII. **Bienes intangibles:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la ley; los muebles propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XII. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XIII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIV. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XVI. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVIII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XIX. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XXI. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXII. **Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XXIII. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXIV. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXV. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXVI. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXVII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVIII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXIX. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXX. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXXI. Multa administrativa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXXII. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXIII. Mts: Metros;

XXXIV. M²: Metro cuadrado;

XXXV. M³: Metro cúbico;

XXXVI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XIV. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



XVII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XVIII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XIX. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XX. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXI. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXIV. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XXV. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XXVI. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

XXVII. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXVIII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal; y

XXIX. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. El Honorable Ayuntamiento, durante la vigencia de la presente Ley y por acta de sesión de Cabildo podrá otorgar facilidades administrativas en el pago de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, o accesorios generados, a favor de las personas físicas, morales o unidades económicas que lo soliciten..

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona municipal afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las diversas contribuciones municipales, ya sean impuestos, derechos, productos o aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

Las autoridades fiscales podrán ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones.

Artículo 9. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos.

Artículo 10. Se aplicarán estímulos fiscales sobre el impuesto predial, derechos de agua potable y drenaje sanitario, cuando el pago se realice únicamente por anualidad anticipada:

- I. 20% durante el primer bimestre (enero-febrero)
- II. 10 % durante el segundo bimestre (marzo-abril)
- I. 50% tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, adultos mayores, personas con discapacidad, madres solteras. Se aplicará únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad.

Artículo 11. Los requisitos para ser acreedores a los estímulos fiscales al que hace referencia el artículo que le antecede son:

- I. Tratándose de impuesto predial:
 - a) En su fracción I y II;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



1. Identificación oficial vigente..
2. Ultimo recibo oficial de pago predial, emitido por la Tesoreria Municipal.
3. En caso de no contar con el recibo oficial, presentar en original (para cotejo) y copia:
 - 3.1 Cedula catastral emitida por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, del predio en cuestión; o
 - 3.2 Instrumento notarial del inmueble que acredite su propiedad.

Este descuento se aplicará únicamente en el año vigente.

b) En su fracción III:

1. Identificación oficial vigente.
2. Credencial de Jubilados, pensionados y pensionistas, INAPAM o Constancia de madre soltera emitida por la secretaria municipal y acta de nacimiento del hijo (a).
3. Ultimo recibo oficial de pago predial emitido por la tesorería municipal.
4. En caso de no contar con el recibo oficial, presentar en original (para cotejo) y copia:
 - 4.1 Cedula catastral emitida por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, del predio en cuestión; o
 - 4.2 Instrumento notarial del inmueble que acredite su propiedad.

Este descuento se aplicará para año vigente y años de rezago.

II. Tratándose de los derechos de agua potable y drenaje sanitario:

a) En su fracción I y II:

1. Identificación oficial vigente.
2. Ultimo recibo oficial de pago de derechos de agua potable y drenaje sanitario, emitido por la Tesorería Municipal.
3. En caso de no contar con el recibo oficial, presentar copia del contrato de la toma de agua o drenaje sanitario, emitido por el H. Ayuntamiento.

Este descuento se aplicará únicamente en el año vigente.

b) En su fracción III:

1. Identificación oficial vigente.
2. Credencial de Jubilados, pensionados y pensionistas, INAPAM o Constancia de madre soltera emitida por la secretaria municipal y acta de nacimiento del hijo (a).
3. Ultimo recibo oficial de pago de derechos de agua potable y drenaje sanitario, emitido por la tesorería municipal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

4. En caso de no contar con el recibo oficial, presentar copia del contrato de la toma de agua o drenaje sanitario, emitido por el H. Ayuntamiento.

Este descuento se aplicará para años vigentes y años de rezago.

Artículo 12. Se aplicarán estímulos fiscales sobre la expedición y refrendo de Licencias para la Enajenación Comercial y de Servicios, únicamente al comercio local, cuando el pago se realice por anualidad anticipada y el propietario o arrendatario del inmueble se encuentre al corriente en sus pagos de impuesto predial y derechos de agua potable y drenaje sanitario:

I. 15% durante el primer bimestre (enero-febrero)

II. 10 % durante el segundo bimestre (marzo-abril)

Artículo 13. Los estímulos fiscales al que hace referencia el presente capítulo serán aplicados sobre el monto que resulte pagar, acudiendo directamente a la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 14. En el ejercicio fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de ingresos para el ejercicio Fiscal 2026	
IMPUUESTOS	175,456.00
Impuestos Sobre los Ingresos	2.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	150,001.00
Predial	150,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	1.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	25,450.00
Traslación de Dominio	25,450.00
Accesorios de Impuestos	3.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Multas de Impuestos Predial	1.00
Recargos de Impuestos Predial	1.00
Gastos de Ejecución del Impuesto Predial	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	30,502.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	30,502.00
Saneamiento	30,499.00
Multas de Contribuciones de Mejoras	1.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	1.00
Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	1.00
DERECHOS	1,684,703.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	150,917.00
Mercados	150,000.00
Panteones	916.00
Rastro	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,533,782.00
Alumbrado Público	650,000.00
Aseo Público	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	52,783.00
Licencias y Permisos	10,180.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	208,690.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	152,700.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	1.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	204.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	122,160.00
Servicios En Materia de Seguridad Pública	1,018.00
Servicios En materia de Tránsito y Vialidad	1.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	102.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar	335,940.00
Otros Derechos	1.00
Ocupación de la Vía Pública	1.00
Accesorios de Derechos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS	15,519.88
Productos	15,519.88

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



LXVI
LEGISLATURA
CONGRESO DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

COMISIÓN DE HACIENDA.

Derivado de Bienes Inmuebles	15,496.00
Derivado de Bienes Muebles	1.00
Otros productos	1.00
Productos Financieros del Ramo 28	1.00
Productos Financieros del Fondo III	1.00
Productos Financieros del Ramo IV	1.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	14.88
Accesorios de Productos	1.00
APROVECHAMIENTOS	8,507.00
Aprovechamientos	8,504.00
Multas	8,500.00
Reintegros	1.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1.00
Donaciones	1.00
Aprovechamientos Diversos	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	184,708,238.00
Participaciones	50,086,315.00
Fondo General de Participaciones	30,808,606.00
Fondo de Fomento Municipal	15,236,407.00
Fondo Municipal de Compensaciones	975,441.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	715,650.00
ISR sobre Salarios	1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	375,461.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,667,850.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	217,358.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	57,552.00
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	31,989.00
Aportaciones	134,621,917.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	102,704,932.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	31,916,985.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Convenios	3.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Particulares	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Transferencia y Asignaciones	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	\$ 186,622,925.88

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 18. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 19. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 20. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 24. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo, al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPITULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 25. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

- a) Cuando no exista propietario;
- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 26. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 27. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONA DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR M ²
A	428.00
B	267.00
C	187.00
D	139.00
E	123.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



F	114.00
Fraccionamientos	267.00
Susceptible de Transformación	107.00
Agencias y Rancherías	107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTAREA
Agrícola	18,190.00
Agostadero	14,890.00
Forestal	10,700.00
No Apropiados para uso agrícola	420.00

TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	PESOS POR M ²
MODERNA	UNIFAMILIAR	ANTIGUA	1,000.00
			1,200.00
			1,350.00
			1,401.00
			1,182.60
			1,073.10
			1,752.00
			1,467.30
			1,335.90
			2,912.70
			2,452.80
			2,211.90
HABITACIONAL		BÁSICO	4,051.50
			3,394.50
			3,087.90
			750.00
			590.00
			556.00
			2,000.00
			1,800.00
			1,500.00
			2,990.00
			2,509.00
ECONÓMICO		MÍNIMO	
MODERNA		HUE3	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

COMPLEMENTARIOS	ESTACIONAMIENTO	HOTEL	BÁSICO	PBB1	1,379.70
					1,160.70
					1,051.20
			ECONÓMICO	PBE3	1,752.00
					1,467.30
					1,335.90
			MEDIA	PBM4	2,014.80
					1,686.30
					1,533.00
			ECONÓMICO	PEE3	2,540.40
					2,124.30
					1,927.20
			MEDIA	PEM4	3,781.30
					3,843.30
					3,524.30
			ALTA	PEAS	5,500.00
					2,693.70
					2,430.90
			MEDIO	PHOM4	2,956.50
					2,474.70
					2,255.70
			ALTO	PHOA5	3,416.40
					2,868.90
					2,606.10
			ECONÓMICO	PHE3	3,500.00
					2,950.00
					2,800.10
			MEDIO	PHM4	4,350.70
					3,825.10
					3,540.40
			ALTO	PHA5	5,423.80
					4,723.00
					4,372.60
			ESPECIAL	PHE7	6,606.40
					5,708.50
					5,270.50
			BÁSICO	COES1	525.60
					438.00
					394.20
			MÍNIMO	COES2	1,248.30
					1,051.20

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

			941.70
			2,409.00
			2,014.80
			1,839.60
			2,562.30
			2,146.20
			1,949.10
			1,773.90
			1,489.20
			1,357.80
			2,080.50
			1,752.00
			1,576.80
			1,861.50
			1,554.90
			1,423.50
			2,102.40
			1,773.90
			1,598.70
			328.50
			284.70
			240.90
			678.90
			591.30
			525.60
			700.80
			569.40
			525.60
			963.60
			810.30
			722.20
	CATEGORÍA	CLAVE	PESOS POR M3
			1,292.10
			1,095.00
			985.50
			1,511.10
			270.20
			1,138.80

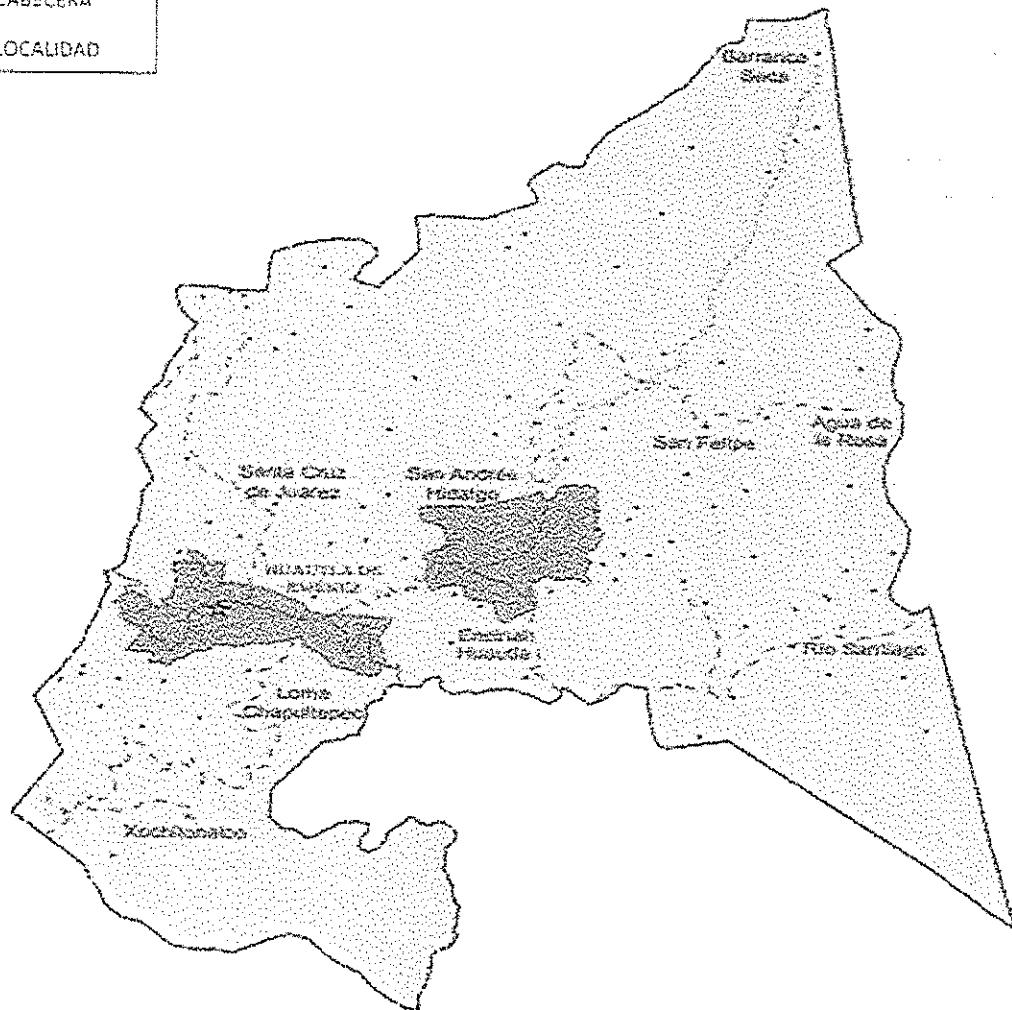
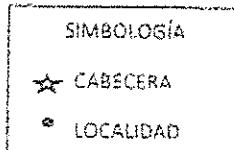
SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	CATEGORÍA	CLAVE	PESOS POR M3
BARRA PERIMETRAL	MÍNIMO	COBP2	438.00
			372.30
			328.50
BARRA PERIMETRAL	ECONÓMICO	COBP3	547.50
			459.90
			416.10
BARRA PERIMETRAL	MEDIO	COBP4	657.00
			547.50
			503.70

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 28. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor fiscal del inmueble.

Artículo 29. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

Artículo 30. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los cuatro primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación durante el primer bimestre del 20% y el segundo bimestre del 10%, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de adultos mayores, jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 31. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 34. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitación residencial	6.00
II. Habitación tipo medio	3.00
III. Habitación popular	3.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



IV.	Habitación de interés social	3.00
V.	Habitación campestre	6.00
VI.	Granja	6.00
VII.	Industrial	6.00
VIII.	Servicios	6.00
IX.	Comercial	6.00

Artículo 35. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 36. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 37. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad. Y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 39. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 40. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 41. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 42. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos del Impuesto Predial

Artículo 43. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución del Impuesto Predial

Artículo 44. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 45. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 47. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 48. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
Introducción de agua potable habitacional	400.00
Introducción de agua potable comercial local	900.00
Introducción de agua potable comercial nacional	1,500.00
Introducción de drenaje sanitario habitacional	600.00
Introducción de drenaje sanitario comercial local	1,000.00
Introducción de drenaje sanitario comercial nacional	2,000.00
Electrificación	900.00
Revestimiento de calles m ²	75.00
Pavimentación de calles m ²	150.00
Banquetas m ²	250.0
Guarniciones metro lineal	250.0
Ruptura y reposición de pavimento asfáltico	200.00

Artículo 49. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 50. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 51. El pago extemporáneo de contribuciones de mejora será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Tercera. Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 52. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería; autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Sección Cuarta. Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras

Artículo 53. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 54. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 56. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	300.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	150.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	150.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	150.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	150.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	20.00	Por día

Sección Segunda. Panteones

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 59. El pago de este derecho se hará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	300.00	Por evento
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerio del Municipio	250.00	Por evento
III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	300.00	Por evento
IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	200.00	Por evento
V. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas y mausoleos	200.00	Por evento
VI. Servicios de inhumación	400.00	Por evento
VII. Servicios de exhumación	400.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 60. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por si o mediante terceros legalmente

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

- El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficiario Directo: aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública; y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 62. Es base de este derecho el importe que cubran a la empresa suministradora por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 63. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 64. El Municipio está facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación de los servicios integrales a la red de alumbrado público con la empresa suministradora del servicio u organismo suministrador de energía eléctrica, la cual hará la retención correspondiente consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 65. Mediante convenio que se pueda celebrar la empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Teotitlán, Oaxaca por conducto de la Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 66. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 68. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato u accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 69. El pago de este derecho se efectuará:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. La recolección de basura en Área Comercial		
a) Local	10.00	Mensual
b) De Cadena o Franquicias	500.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	1,000.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa habitación	5.00	Por evento
IV. Limpieza de predios m ²	50.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Sección Tercera.

Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 71. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 72. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Certificación de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actualizaciones de los Servidores Públicos Municipales.	70.00
II. Certificación de la ubicación de un inmueble.	50.00
III. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	20.00
IV. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento	100.00

Artículo 73. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 74. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 75. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 76. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por la autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Casa habitación exclusivamente, por concepto	
1. Hasta 200 m ² de terreno	250.00
2. De 201 a 250 m ² de terreno	500.00
3. De 251 a 500 m ²	770.00
4. De 501 a 900 m ²	1,060.00
5. De 901 m ² en adelante	1,600.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno:	10.00
c) Comercial o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados	
1. Comercio Establecido	10.00
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	10.00
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	8.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, gas, diésel o petróleo por m ² :	
1. Otorgamiento	120.00
2. Refrendo anual	70.00
e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m ² .	20.00
f) Comercial para instituciones bancarias, cajas de ahorro, cajas de préstamos, casas de empeño, por m ²	50.00
g) Comercial para Hotel por m ²	15.00
h) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas Salón para eventos por m ²	14.00
i) Bar, Cantina, Discoteca y Centros Nocturnos por m ²	45.00
j) Prestación de Servicios: para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por m ²	8.00
k) Prestación de Servicios de oficinas o consultorios por m ²	8.00
l) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía o parques públicos por caseta de acuerdo con las medidas autorizadas por el Municipio:	
1. Otorgamiento	1,300.00
2. Refrendo con vigencia de un año	600.00
m) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1.	Otorgamiento	12,500.00
2.	Refrendo con vigencia de un año	5,200.00
n)	Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado:	20.00
o)	Uso de suelo para obra pública, por m ²	20.00
p)	Comercial o de servicios de red para la colocación o anclaje de postes, instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1.	Por reposición o colocación de cada poste:	800.00
2.	Por cableado en piso por cada 50 metros lineales:	300.00
3.	Por cableado externo o aéreo por cada 50 metros lineales:	450.00
4.	Por cada registro subterráneo o aéreo:	450.00
q)	Para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular (auto soportada, arriostada y monopolar) en terreno natural o azotea, por concepto	140,000.00
II.	Vigencia de uso comercial	250.00
III.	Por licencia de construcción por evento	
a)	Obra menor (hasta 60 m ²)	
1.	Obra menor habitacional	300.00
2.	Obra menor no habitacional	450.00
3.	Bardas hasta 80 metros lineales	400.00
b)	Obra mayor, por metro cuadrado	
1.	Casa habitación de 60 m ² a 200 m ²	10.00
2.	Casa habitación de 201 m ² a 400 m ²	12.00
3.	Casa habitación de 400 m ² en adelante	14.00
4.	Comercial	19.00
5.	Conjuntos habitacionales de interés social	12.00
6.	Conjuntos habitacionales de tipo residencial	15.00
7.	Fraccionamientos	12.00
8.	Centro comercial o similares	30.00
9.	Servicios, oficinas y consultorios	10.00
10.	Industrias	26.00
11.	Bardas y muro de contención	12.00
12.	Gasolineras y giros de alto riesgo	135.00
13.	Por subdivisiones	3.00
IV.	Por licencia de construcción de infraestructura urbana, por m ² :	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	INICIO	REFRENDO
a) Planta de tratamiento, del valor total de cada unidad:		100,000.00
b) Tanque elevado, del valor total de cada unidad:		40,000.00
V. Por renovación de licencia de construcción, por metro cuadrado		
a) Obra menor (hasta por 60m ²), del costo de la licencia inicial:		6.00
b) Obra mayor (desde 60.01m ²) del costo de la licencia inicial:		8.00
c) Sin avance de obra, del costo de la licencia inicial:		2.00
d) Por años anteriores al 2017, del costo de la licencia inicial:		6.00
VI. Licencia por reparaciones generales		600.00
VII. Verificaciones de obra, (a partir de la segunda verificación)		260.00
VIII. Retiros de sellos de obra clausurada		1,100.00
IX. Retiro de sellos de obra suspendida.		1,000.00
X. Sello de planos (por plano)		200.00
XI. Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:		1,800.00
XII. Verificación de predios con fines de alineamiento, por concepto		
a) Superficies hasta 499 m ² de área		500.00
b) Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²		750.00
c) Superficies mayores de 2,500 m ²		1,000.00
d) Segunda verificación en adelante		1,200.00
XIII. Vigencia de alineamiento		400.00
XIV. Diligencia de apeo y deslinde, por m ²		
1. Zona rural hasta 2 hectáreas		1.00
2. Zona rural más de 22 hectáreas		1.50
XV. Aviso de avance parcial de obra		400.00
XVI. Demoliciones por m ² :		
a) De 61 a 999 m ²		10.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

b)	De 1.000 a 4,999 m ²	8.00
c)	De 5,000 en adelante	7.00
d)	Hasta 616 m ² en planta alta	10.00
XVII. Construcción de Cisternas habitacional:		
a)	Hasta 5.000 litros	700.00
b)	De 5,001 a 10,000 litros	1,000.00
c)	De 10,001 a 30,000 litros	1,400.00
d)	Más de 30,000 litros del valor total de cada unidad	2,000.00
XVIII. Construcción de Cisternas comercial:		
a)	Hasta 5.000 litros	1,500.00
b)	De 5,001 a 10,000 litros	3,000.00
c)	De 10,001 a 30,000 litros	5,000.00
d)	Más de 30,000 litros del valor total de cada unidad	10,000.00
XIX.	Dictamen estructural para antenas de telefonía	10,000.00
XX.	Regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. De altura. (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:	90,000.00
XXI.	Reubicación de antena de telefonía celular	70,000.00
XXII.	Autorización para ruptura y reposición de banqueta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico, por concepto	250.00
XXIII.	Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, duetos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	350.00
XXIV.	Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombro, por semana	200.00
XXV.	Otorgamiento de número oficial, por concepto	150.00
XXVI.	Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	1,600.00
XXVII.	Por autorización en materia de impacto urbano	650.00

Sección Quinta

Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 77. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 78. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 79. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. Comercial		
a) Abarrotes al mayoreo local	9,500.00	6,600.00
b) Abarrotes Mayorista y/o distribuidores de cadena o con franquicia	25,000.00	20,000.00
c) Abarrotes minoristas	3,000.00	2,500.00
d) Agencia distribuidora de refresco	13,000.00	10,000.00
e) Artículos Deportivos	2,200.00	1,700.00
f) Carpinterías	3,000.00	1,500.00
g) Carnicerías	7,000.00	4,000.00
h) Comercializadora de pinturas y similares	10,000.00	7,000.00
i) Comercializadora de pinturas y similares con franquicia	20,000.00	15,000.00
j) Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	6,000.00	4,000.00
k) Distribuidora de granos y semillas	7,000.00	5,000.00
l) Distribuidora de huevos	2,000.00	1,200.00
m) Distribuidora de lácteos, embutidos y derivados	20,000.00	15,000.00
n) Distribuidoras de productos de cadena y/o franquicias	25,000.00	20,000.00
o) Dulcería	1,500.00	1,200.00
p) Dulcerías de cadena	14,000.00	8,000.00
q) Expendio de pañales	1,500.00	900.00
r) Expendio de pollo en pie de cadena o franquicia	10,000.00	5,000.00
s) Expendio de pollo en pie local	1,500.00	1,000.00
t) Farmacia local	10,000.00	5,000.00
u) Farmacia de cadena nacional	20,000.00	15,000.00
v) Farmacias con consultorio	7,000.00	5,000.00
w) Ferretería	10,000.00	8,000.00
x) Tlapalería y Vidriería	12,000.00	10,000.00
y) Frutería y verdulería	4,300.00	2,500.00
z) Gasolineras	85,000.00	35,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



aa)	Instalación de antenas, estructuras y estaciones base de telefonía celular	42,000.00	20,000.00
bb)	Materias primas para panadería y pastelería	5,000.00	3,000.00
cc)	Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	10,000.00	5,000.00
dd)	Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	500.00
ee)	Mueblería	5,000.00	4,000.00
ff)	Ópticas	3,000.00	2,000.00
gg)	Ópticas de cadena	6,000.00	4,500.00
hh)	Paletería y nevería local	1,000.00	800.00
ii)	Paletería y nevería de cadena	10,000.00	5,000.00
jj)	Panadería con franquicia	12,000.00	7,000.00
kk)	Panadería	2,000.00	1,000.00
ll)	Papelería y librería	7,000.00	4,000.00
mm)	Pastelería	2,000.00	1,500.00
nn)	Perfiles y/o venta de material de herrería y balconería	5,000.00	3,000.00
oo)	Productos de limpieza	1,200.00	1,000.00
pp)	Purificadoras de agua	8,000.00	5,000.00
qq)	Refaccionarias	7,000.00	5,000.00
rr)	Regalos y novedades	5,000.00	3,000.00
ss)	Rosticería	1,000.00	700.00
tt)	Supermercados y/o tiendas departamentales (con franquicia o cadenas comerciales), no incluye comercialización de bebidas alcohólicas	160,000.00	130,000.00
uu)	Tienda de autoservicio cadena nacional (sin venta de bebidas alcohólicas)	130,000.00	80,000.00
vv)	Tienda naturista	5,000.00	4,000.00
ww)	Tiendas de abarrotes	9,000.00	6,000.00
xx)	Tortillería	2,500.00	1,500.00
yy)	Venta de aceites y lubricantes	1,500.00	1,000.00
zz)	Venta de Artesanías	2,000.00	1,500.00
aaa)	Venta de artículos religiosos	2,000.00	1,500.00
bbb)	Venta de calzado, productos y accesorios de piel	6,000.00	4,000.00
ccc)	Venta de computadoras, teléfonos y otros aparatos de comunicación	10,000.00	7,000.00
ddd)	Venta de gas L.P. en cilindros y para tanques estacionarios	30,000.00	20,000.00
eee)	Venta de granos y semillas	3,000.00	2,000.00
fff)	Venta de leche procesada, otros productos lácteos y embutidos	6,000.00	4,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ggg)	Venta de maquinaria agrícola e industrial	5,000.00	4,000.00
hhh)	venta de materiales para la construcción	25,000.00	20,000.00
iii)	Venta de productos para el hogar y otros enseres domésticos	5,000.00	4,000.00
jjj)	Venta de plásticos	2,500.00	2,000.00
kkk)	Venta de ropa típica	1,700.00	1,100.00
iii)	Venta de ropa y accesorios de vestir	5,000.00	3,000.00
mmm)	Venta de artículos de temporada y novedades	1,200.00	700.00
II. Industrial			
a)	Aserraderos	10,000.00	8,000.00
b)	Asfaltadoras	50,000.00	40,000.00
c)	Agencias de gas doméstico o industrial	30,000.00	25,000.00
d)	Envasadoras de aguas purificadas o destiladas no gaseosas	10,000.00	5,000.00
e)	Fábrica de polícticos	15,000.00	11,000.00
f)	Fábrica de tabiques, bloques, ladrillos, mosaicos y cal	6,000.00	5,000.00
g)	Fábrica en general no especificada	20,000.00	15,000.00
III. Servicios			
a)	Agencia de seguros y fianzas	20,000.00	15,000.00
b)	Agencia de viaje	6,000.00	5,000.00
c)	Agencias concesionarias de compra venta de automóviles, camiones y maquinaria pesada	40,500.00	30,000.00
d)	Agencias inmobiliarias	10,000.00	8,000.00
e)	Bancos e instituciones de crédito (sucursales)	80,000.00	50,000.00
f)	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	1,000.00
g)	Bodega de materiales para la construcción	18,260.00	14,600.00
h)	Bodegas y módulos de maquinaria	10,000.00	5,000.00
i)	Cafetería local	5,000.00	3,000.00
j)	Cafetería con franquicia	8,000.00	6,000.00
k)	Cajas de ahorro y préstamo	55,000.00	40,000.00
l)	Cajero automático	15,000.00	12,000.00
m)	Casa de huésped	6,000.00	2,500.00
n)	Casas de cambio y envío de recursos monetarios	50,000.00	25,000.00
o)	Casas de empeño	50,000.00	25,000.00
p)	Casetas telefónicas	1,800.00	1,400.00
q)	Clinicas	12,000.00	10,000.00
r)	Clinicas con farmacia	20,000.00	15,000.00
s)	Comedores sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,000.00
t)	Constructoras	10,000.00	8,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

u)	Consultorios médicos	8,000.00	6,000.00
v)	Despachos y buffet de prestación de servicios jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesoría Y similares)	7,000.00	5,000.00
w)	Eloterías	1,500.00	1,000.00
x)	Funerarias	4,000.00	3,000.00
y)	Florerías	1,500.00	1,000.00
z)	Guarderías	3,000.00	2,000.00
aa)	Hoteles, moteles y similares	20,000.00	10,000.00
bb)	Instituciones educativas	5,000.00	4,000.00
cc)	Laboratorio de análisis clínicos	8,000.00	6,000.00
dd)	Líneas de transportes	8,000.00	6,000.00
ee)	Pizzería de cadena o franquicia	12,000.00	7,000.00
ff)	Pizzeria local	2,500.00	1,700.00
gg)	Plaza comercial	40,000.00	25,000.00
hh)	Renta de computadoras y ciber	2,500.00	1,500.00
ii)	Renta de maquinaria pesada	5,000.00	3,000.00
jj)	Restaurantes	8,000.00	5,000.00
kk)	Servicio de revelado de fotografías	5,000.00	4,000.00
ll)	Servicio de lavanderías y tintorerías	4,000.00	3,000.00
mm)	Servicios de sistemas de T.V. de paga (sistemas de cable y sistemas de antenas satelitales)	18,000.00	15,000.00
nn)	Sociedades de ahorro y préstamo	45,000.00	30,000.00
oo)	Talleres en general (balconería, carpintería mecánicos, herrería, electrónico, etc.)	2,000.00	1,000.00
pp)	Taquerías	2,000.00	1,500.00
qq)	Transporte de pasajeros	15,000.00	10,000.00
rr)	Transporte turístico	15,000.00	10,000.00
ss)	Viveros	1,500.00	1,000.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la
Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 80. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición y revalidación de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, así como la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 81. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 82. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I) Abarrotes con bebidas alcohólicas en botella cerrada	10,000.00	5,000.00
II) Abarrotes mayoristas bebidas con venta de alcohólicas en botella cerrada	30,000.00	25,000.00
III) Abarrotes mayoristas y de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	35,000.00	30,000.00
IV) Casa huésped con venta de bebidas alcohólicas	10,000.00	6,000.00
V) Comedor con venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	2,000.00
VI) Expendios de mezcal en envases cerrados	5,000.00	2,000.00
VII) Hotel y motel con venta de bebidas alcohólicas	25,000.00	15,000.00
VIII) Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	15,000.00	10,000.00
IX) Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	3,000.00
X) Pizzería con venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	3,000.00
XI) Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos/al copeo		
a) Bares	25,000.00	14,000.00
b) Billares	12,000.00	8,000.00
c) Cafè-Ba	10,000.00	8,000.00
d) Cantinas	8,000.00	5,000.00
e) Centro Botanero	12,000.00	8,000.00
f) Centros Nocturnos	40,000.00	20,000.00
g) Depósito de cervezas	10,000.00	8,000.00
h) Marisquería	6,000.00	4,000.00
i) Restaurantes	9,000.00	6,000.00
j) Restaurantes – bar	15,000.00	10,000.00
XII) Por comercialización de bebidas alcohólicas al por menor en envases cerrados		
a) Agencias y distribuidora de cervezas	160,000.00	110,000.00
b) Agencias y sub agencias de bebidas alcohólicas	160,000.00	110,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



c)	Depósito de cervezas	15,000.00	10,000.00
d)	Depósito de cervezas con franquicia	40,000.00	30,000.00
e)	Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	170,000.00	125,000.00
f)	Supermercado de cadena nacional con venta de venta de vinos y licores	310,000.00	130,000.00
g)	Tiendas de autoservicio 24 horas	170,000.00	125,000.00
h)	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos dentro del territorio municipal por evento	5,000.00	No aplica
i)	Permisos temporales de comercialización	300.00	No aplica

Artículo 83. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a.m. a las 8:00 p.m. y horario nocturno de las 8:01 p.m. a las 5:59 a.m.

Artículo 84. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos

Artículo 85. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 86. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	5.00	Diario
II. Maquina con simulador para uno o más jugadores	5.00	Diario
III. Maquina infantil con o sin permiso	5.00	Diario
IV. Mesa de futbolito	5.00	Diario
V. Pin ball	5.00	Diario
VI. Mesa de Jockey	5.00	Diario
VII. Sinfonolas	5.00	Diario
VIII. Juegos mecánicos	5.00	Diario

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

IX.	Expendio de alimentos m2	150.00	Por evento
X.	Venta de ropa m2	5.00	Por evento
XI.	Juego de azar	5.00	Diario
XII.	Reconexión a la red de agua potable comercio local	360.00	Por evento

Artículo 87. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 88. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 89. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 90. La expedición de permisos para anuncios y publicidad, se cobrará anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (CUOTA EN PESOS)	REFRENDO (CUOTA EN PESOS)
I. Anuncios permanentes		
a) Pintado en pared, muro o tapial por m2	100.00	80.00
b) Rotulado en pared, muro o tapial por m2	130.00	100.00
c) Anuncio giratorio		
1. Luminoso por m2	200.00	150.00
2. No luminoso por m2	200.00	100.00
d) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera		
1. Luminoso por m2	300.00	250.00
2. No luminoso por m2	200.00	150.00
e) Tipo bandera o paleta por m2	300.00	200.00
f) Tótem por m2	300.00	250.00
g) Pintado o integrado en escaparate y toldo por m2	100.00	80.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

h) Cortina metálicas por m ²	200.00	150.00
i) Vallas publicitarias por m ³	300.00	200.00
j) Mamparas y marquesinas por m ²	250.00	125.00
k) Bastidores móviles o fijos por unidad	200.00	100.00
l) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o tolda por m ²	100.00	50.00
m) Adosado o integrado en fachada		
1. Luminoso por m ²	300.00	200.00
2. No luminoso por m ²	250.00	200.00
n) Lona por unidad	400.00	300.00
o) Manta publicitaria por unidad	100.00	80.00
II. Espectaculares por m ²		
a) Luminoso	800.00	600.00
b) No luminoso	700.00	500.00
c) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural		
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	100.00	100.00
IV. Publicidad escrita		
a) Volantes Dípticos, trípticos de publicidad	200.00	Por Millar
b) Revista	200.00	Por Millar
V. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos del servicio público de pasajeros de ruta urbana y suburbana	200.00	150.00
b) Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos	500.00	350.00
c) Globos aerostáticos anclados	500.00	400.00
d) Globos aerostáticos móviles	500.00	450.00
e) Plástico inflable	400.00	300.00
f) Juegos inflables promocionales	400.00	350.00
g) Módulos o carpas	400.00	350.00
h) parabus	400.00	350.00
VI. Anuncios temporales (por unidad) no mayor a 15 días:		
a) Manta	300.00	250.00
b) Mampara	300.00	250.00
c) Gallardete o pendón	200.00	100.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

d) Lona menor a 3 m2	400.00	350.00
e) Lona mayor a 3 m2	500.00	450.00
f) Botarga	400.00	350.00
g) Edecán, demostrativos y degustación de sonido	400.00	350.00
h) Sky dancer	400.00	350.00
i) Carteleras de:		
1. Cines	450.00	Por Millar
2. Círcos	450.00	Por Millar
3. Teatros	450.00	Por Millar
4. Bailes o espectáculos	450.00	Por millar
j) Pendones o lonas en general por m2	100.00	80.00

La colocación del anuncio denominativo antes mencionado es obligatoria para los establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el Municipio, para la debida identificación de dicho establecimiento, el anuncio deberá expresar únicamente la denominación o razón social de la que se trate.

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 91. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 92. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 93. El derecho por el servicio de agua potable se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
XIII. Cambio de usuario doméstico	360.00	Por evento
XIV. Cambio de usuario comercial	360.00	Por evento
XV. Baja y cambio de medidor doméstico	360.00	Por evento
XVI. Baja y cambio de medidor comercial	360.00	Por evento
XVII. Suministro de agua potable doméstico	360.00	Por evento
XVIII. Suministro de agua potable comercial local	360.00	Por evento
XIX. Suministro de agua potable comercio de cadena o franquicia	360.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XX.	Conexión a la red de agua potable doméstico	360.00	Por evento
XXI.	Conexión a la red de agua potable comercio local	360.00	Por evento
XXII.	Conexión a la red de agua potable comercio de cadena o franquicia	1,500.00	Por evento
XXIII.	Reconexión a la red de agua potable doméstico	360.00	Por evento
XXIV.	Reconexión a la red de agua potable comercio local	360.00	Por evento
XXV.	Reconexión a la red de agua potable comercio de cadena o franquicia	1,200.00	Por evento

Tratándose del pago de la cuota anual, se efectuará un descuento a adultos mayores, jubilados, pensionados y pensionistas, los cuales tendrán derecho a una bonificación del 50% del derecho anual.

Artículo 94. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	360.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje doméstico	360.00	Por evento
III. Conexión a la red de drenaje comercial		
a) Local	360.00	Por evento
b) De cadena o franquicia	1,500.00	Por evento
IV. Descarga doméstica	20.00	Mensual
V. Descarga comercial		
a) Local	20.00	Mensual
b) De cadena o franquicia	300.00	Mensual
VI. Reconexión a la red de drenaje	360.00	Por evento
a) Local	360.00	Por evento
b) De cadena o franquicia	1,500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo con las cuotas antes citadas.

Sección Décima. Servicios En Materia de Seguridad Pública

Artículo 95. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados por autoridades de Seguridad Pública.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 97. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	300.00
II. B) por 24 horas	600.00

Sección Décima Primera. Servicios En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 98. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios en materia de tránsito y vialidad.

Artículo 99. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 100. La prestación de servicios en materia de tránsito y vialidad solicitados por los particulares, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de arrastre en grúa	250.00	Por evento
II. Señalización horizontal	50.00	Por evento
III. Señalización vertical	50.00	Por evento
IV. Servicios especiales		
a) Patrulla	50.00	Por evento
b) elemento pedestre	50.00	Por evento

Sección Décima Segunda. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 101. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio los servicios prestados en materia fiscal inmobiliaria.

Artículo 102. Son sujetos obligados pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103. Se cobrará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de cedula por inscripción o cancelación de predio.	150.00	Por evento
II. Expedición de certificado de inscripción predial vigente.	200.00	Por evento
III. Expedición de cedula por traslación de dominio y mejora por predio.	300.00	Por evento
IV. Expedición de cedula por traslado de dominio.	800.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



V.	Por cancelación de cuanta catastral.	180.00	Por evento
VI.	Por reapertura de cuenta catastral.	180.00	Por evento
VII.	Cedula fiscal inmobiliaria	250.00	Por evento
VIII.	Integración al Padrón Municipal y Asignación de cuenta predial.	50.00	Por evento
IX.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo.	100.00	Por evento
X.	Verificación física para efectos de avalúo o traslado de dominio.	200.00	Por evento
XI.	Avalúo Municipal.		
a)	Extensiones minimas hasta 100m ²	800.00	Por evento
b)	Extensiones de terreno de 101 a 200m ²	900.00	Por evento
c)	Extensiones de terrenos de 201 a 600 m ²	1,000.00	Por evento
d)	Extensiones de terreno de 601 m ² en adelante	1,200.00	Por evento
XII.	Certificación de deslinde de predios	5.00 m ²	Por evento

Sección Décima Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 104. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra pública	10,000.00	Anual

Artículo 105. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente 5 al millar que corresponda.

Artículo 106. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterados en la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPITULO III
OTROS DERECHOS

Sección Única. Ocupación de la Vía Pública

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 107. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 108. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 109. Este derecho se cobrará conforme e las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permanente	1,200.00	Anual
II. Estacionamientos de vehículos de alquiler o de carga	200.00	Mensual

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 110. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 111. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual..

Artículo 112. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 113. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo da ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Sección Primera. Derivado de Bienes inmuebles

Artículo 114. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales; y
- IV. Por concesión del uso piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

Artículo 115. El pago de estos productos señalados en este Capítulo deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los genera, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 116. Quedan obligados pago da los productos que establece este Capítulo, las personas físicas y morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, y IV del artículo 114 de esta Ley.

Artículo 117. Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales.

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 118. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 119. El Municipio percibirá productos los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Retroexcavadora	500.00	Por hora

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



b) Volteo	500.00	Por hora
-----------	--------	----------

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 120. El municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

Artículo 121. El pago de los productos a que se refiere este capítulo deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal correspondiente.

Artículo 122. Se establece responsabilidad solidaria a autoridades municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamarse su pago a los particulares.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 123. El Municipio percibirá productos, derivados de los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del ramo 28 que recibe el Municipio, derivado de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 124. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del ramo 28, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 125. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las instituciones de Crédito.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 126. El Municipio percibirá productos, derivados los rendimientos de las inversiones financieras generadas con instituciones de Crédito, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 127. Son sujetos obligados al pago de estos productos, Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con Municipio, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 128. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados por las Instituciones de Crédito.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 129. El Municipio percibirá productos, derivados los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F., Fondo IV que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 130. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleva a cabo inversiones financieras con Municipio, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Fondo IV, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 131. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 132. El Municipio percibirá productos, derivados los rendimientos de las inversiones financieras generadas con instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con la Federación.

Artículo 133. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleva a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con la Federación.

Artículo 134. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados da acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las instituciones de Crédito.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 135. El Municipio percibirá productos, derivados los rendimientos da las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de canvenio que realice el Municipio con el Estado.

Artículo 136. Son sujetos obligados al pago de estos productos las Instituciones de Crédito que lleva a cabo inversiones financieras con Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio can el Estado.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 137. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinadas de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Novena. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 138. El Municipio percibirá productos, derivados rendimientos de las inversiones financieras generadas con instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con Particulares.

Artículo 139. Son sujetos obligados al pago de estos productos, Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con Particulares.

Artículo 140. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Décima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 141. El Municipio percibirá productos derivados rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de los ingresos Fiscales y Propios que recaude el Municipio.

Artículo 142. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de los ingresos Fiscales y Propios que recaude el Municipio.

Artículo 143. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en las contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Décima Primera. Accesorios de Productos

Artículo 144. El pago extemporáneo de Productos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 145. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del .75% mensual.

Artículo 146. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplen el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 147. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca..

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 148. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Cesiones, Herencias, Legados, Donaciones, Adjudicaciones Judiciales, Adjudicaciones administrativas, Subsidios de otro nivel de gobierno, Subsidios de organismos públicos y privados, Multas impuestas por la autoridad municipal,

Sección Primera. Multas

Artículo 149. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos al Bando de Policía y Gobierno del Municipio por los siguientes conceptos:

GIRO	CUOTA MÍNIMA UMA	CUOTA MÁXIMA UMA
I. De las infracciones a las obligaciones de carácter fiscal:		
a) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo funcionamiento de los actos o actividades que se desarrollan.	15 UMA	50 UMA
b) Por impedir o dificultar a las Autoridades encargadas la visita de verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el comprobante de nado 1 comprobante de pago que ampare la revalidación del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	15 UMA	40 UMA
c) Por no entregar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal	15 UMA	20 UMA
II. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado:		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



a)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores admisión	25 UMA	50 UMA
b)	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o accesos de construcción previamente clausurados.	100 UMA	150 UMA
c)	Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley.	25 UMA	100 UMA
d)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales.	25 UMA	100 UMA
e)	Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	25 UMA	50 UMA
f)	Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial.	60 UMA	120 UMA
III. En la venta de alimentos o bebidas de consumo humano:			
a)	Por no contar con el documento o constancia expedida por la Jurisdicción de Sanitaria, para el manejo de alimentos.	15 UMA	30 UMA
b)	Por no guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas, estufas y quemadores, o no mantenerlos en buen estado, sin que garantice la seguridad de la comunidad en general.	5 UMA	50 UMA
c)	Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas, sin licencia, permiso o autorización.	25 UMA	50 UMA
d)	Por obstaculizar el tránsito, contaminar visualmente o atentar contra el orden en la vía pública.	16 UMA	25 UMA
e)	Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	15 UMA	20 UMA
f)	Por no tomar medidas que mantengan higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano.	15 UMA	30 UMA
g)	Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas.	15 UMA	50 UMA
h)	No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas nade seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos s cada 6 meses y presentar la constancia.	5 UMA	50 UMA

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



i)	Por realizar actividades no contempladas en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	50 UMA	200 UMA
i)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello.	20 UMA	150 UMA
k)	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	5 UMA	50 UMA
l)	Por violar, quitar o rompe el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados.	25 UMA	150 UMA
m)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	25 UMA	100 UMA

IV. Faltas en materia ecológica, ambiental y de residuos sólidos urbanos

a)	Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje residuos, desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas.	25 UMA	300 UMA
b)	Por contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	25 UMA	50 UMA
c)	Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombro, residuos sólidos urbanos, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	5 UMA	100 UMA
d)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido.	15 UMA	50 UMA
e)	Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	15 UMA	200 UMA
f)	Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente.	5 UMA	50 UMA
g)	Por de Por emisión de gases contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas o chimeneas de acuerdo con lo estipulado en las normas oficiales vigentes en la materia.	5 UMA	100 UMA
h)	Uso inmoderado del agua potable	30 UMA	50 UMA

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



i)	Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombro.	5 UMA	100 UMA
j)	Extracción ilegal de material pétreo, tierra, arena o grava	30 UMA	50 UMA
k)	Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento	25 UMA	50 UMA
l)	La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger los residuos sólidos urbanos del tramo de acera del frente de este o arrojar los residuos sólidos urbanos de las banquetas a las calles.	25 UMA	50 UMA
m)	Arrojar animales muertos, escombros, basura o, cualquier tipo de residuos o sustancias fétidas a las calles, avenidas, camellones, lotes baldíos, barrancos o lugares públicos.	25 UMA	50 UMA
n)	Por no separar correctamente los residuos en orgánicos inorgánicos reciclables e inorgánicos no reciclables	5 UMA	10 UMA
o)	Por contaminación auditiva provenientes de fuentes fijas emisoras, fuentes móviles generadoras y aparatos de sonido, que por su volumen provoquen malestar público.	15 UMA	25 UMA
p)	Transitar con vehículos de motor que emitan de forma ostensible humo o contaminantes.	25 UMA	50 UMA
V. En materia de desarrollo urbano			
a)	Por no cumplir con las medidas de seguridad, indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca.	10 UMA	100 UMA
b)	Por ocasionar daños a la vía pública.	10 UMA	100 UMA
c)	Por la instalación de antenas de telefonía celular o radiocomunicación, postes, ductos y otros semejantes, contar, en su caso, con la licencia especial que expidan autoridades del Estado o la Federación, el estudio impacto ambiental o informe preventivo, el reporte de análisis de riesgos de protección civil, así como sin tramitar dictamen de uso de suelo y la autorización de la Autoridad Municipal.	25 UMA	100 UMA
d)	Por construcción de obra menor sin licencia que sancionará por m2	10 UMA	100 UMA

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



e)	Por construcción y ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, sin contar con los permisos correspondientes.	25 UMA	100 UMA
f)	Por afectaciones en banquetas, pavimentos, guarniciones, obra pública, así como o cualquier tipo de obra pública en ejecución de obra no autorizada en vía pública, por metro cuadrado	25 UMA	100 UMA
g)	Por grafitear tanto inmuebles públicos como particulares	25 UMA	50 UMA
h)	Por permitir instalar los propietarios de inmuebles anuncios publicitarios tipo espectacular y pantallas electrónicas, sin contar con los permisos correspondientes.	25 UMA	200 UMA
i)	Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales	25 UMA	200 UMA
j)	Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros, además de los recargos correspondientes.	25 UMA	100 UMA
k)	Por no mostrar los permisos autorizaciones o licencias de anuncios y letreros.	10 UMA	50 UMA
l)	Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común	25 UMA	100 UMA
m)	Uso de la vía pública para fines comerciales	5 UMA	50 UMA
n)	Construcción fuera de paramento o alineamiento de calle	50 UMA	100 UMA
o)	Construcción sobre volado	10 UMA	100 UMA
p)	Por no respetar el dictamen de uso de suelo	50 UMA	200 UMA
VI. De circulación de vehículos y conductores			
a)	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	25 UMA	200 UMA
b)	Por conducir vehículos de motor sin licencia	15 UMA	40 UMA
c)	Por manejar vehículos diferentes al que ampara la licencia o del servicio público.	10 UMA	30 UMA
d)	Por circular vehículos sin placas de circulación	20 UMA	60 UMA
e)	Por circular con placas extranjeras sin acreditar su internamiento legal al país	10 UMA	30 UMA
f)	Por circular los vehículos rebasando el límite de velocidad permitidas	10 UMA	30 UMA

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

g)	Por falta de tarjeta de circulación	15 UMA	50 UMA
h)	Por circular con permiso vencido	20 UMA	60 UMA
i)	Por pasarse el alto del semáforo	10 UMA	50 UMA
j)	Por no respetar preferencias de paso	10 UMA	30 UMA
k)	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa	10 UMA	30 UMA
l)	Por circular en sentido contrario	25 UMA	100 UMA
m)	Colisión del vehículo con un objeto fijo	25 UMA	100 UMA
n)	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados	25 UMA	100 UMA
o)	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de teléfonos de telecomunicación mientras se conduce	15 UMA	50 UMA
VII. Faltas contra el bienestar público			
a)	Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego si permiso de la Autoridad Municipal	25 UMA	100 UMA
b)	Maltratar o hacer uso indebido de monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos.	25 UMA	50 UMA
c)	Orinar o defecar en la vía pública	25 UMA	50 UMA
d)	Tratar con excesiva crueldad, abusar en el fin para el que se adquiere o aprovechar la indefensión de los animales domésticos.	20 UMA	50 UMA
e)	Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes	25 UMA	100 UMA
f)	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de estas.	25 UMA	50 UMA
g)	Conducir en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad o dejar el poseedor o el propietario de un animal peligroso que éste transite libremente en lugar público sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a tercero.	25 UMA	50 UMA
h)	Por practicar actos sexuales o de exhibicionismo obsceno en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos, interiores de vehículos o sitios análogos.	25 UMA	100 UMA

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



i)	Por acoso sexual y/u hostigamiento a personas sin distinción en sexo y edad	20 UMA	50 UMA
j)	Por portar objetos punzocortantes, es, armas de fuego sustancias que puedan causar algún daño o poner peligro la vida de las personas.	50 UMA	100 UMA
k)	Allanamiento de morada.	25 UMA	50 UMA
l)	Por obstruir las labores de los policías municipales, protección civil, elementos de vialidad, encargados de hacer cumplir la Ley en el Ayuntamiento.	30 UMA	60 UMA

La determinación de las sanciones establecidas por el cobro de multas se sancionará conforme al presente artículo las cuotas tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo con el grado de reincidencia en la comisión de la falta. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la primera reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo para la segunda reincidencia se el monto máximo.

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 150. Constituyen reintegros, ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrata y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública,

Sección Tercera. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 151. El Municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta Donaciones

Artículo 152. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

**CAPITULO II
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 153. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en el capítulo anterior, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 154. EL pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 155. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería I autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal en cuyo caso deberán cubrir la tasa del -75% mensual.

Artículo 156. Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 157. Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para cobro de créditos fiscales, en las términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE
LA COLABORACION FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 158. El Municipio percibe ingresos por las participaciones federales e incentivos previstos la la Ley de Coordinación Fiscal como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal a través de los fondos siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,**

COMISIÓN DE HACIENDA.



**Sección Primera.
Fondo General de Participaciones**

Artículo 159. Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado da la adhesión del Estado Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Segunda.
Fondo de Fomento Municipal.**

Artículo 160. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Tercera.
Fondo Municipal de Compensaciones**

Artículo 161. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en Ley de Coordinación Fiscal como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Cuarta.
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel**

Artículo 162. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Quinta.
ISR sobre Salarios**

Artículo 163. El Municipio percibe ingresos del ISR sobre Salarios previstos en la ley de Coordinación Fiscal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



**Sección Sexta.
Participaciones por Impuestos Espaciales**

Artículo 164. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Séptima.
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

Artículo 165. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia federal.

**Sección Octava.
Impuestos sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 166. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstas en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultada de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Novena.
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 167. Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Décima.
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

Artículo 168. El Municipio percibe ingresos del impuesto Sobre la Renta de; Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 169. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, Conforme a lo que establece el Capítulo V de Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera.

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 170. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda.

**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las
Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México**

Artículo 171. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 172. Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación y el Estado, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**Sección Primera.
Programas Federales**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 173. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

**Sección segunda.
Programas Estatales**

Artículo 174. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

**Sección tercera.
Programas Particulares**

Artículo 175. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, con los particulares.

**CAPITULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**Sección única.
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal**

Artículo 176. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

**TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES.**

**CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**

Artículo 177. A Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

**TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO**

Artículo 178. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u Obligaciones que contrate en términos de lo señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 179. Sólo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 EN EL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I
Objetivos anuales, estrategias y metas.

Objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la hacienda pública.		
Objetivo anual	Estrategias	Metas
Invitar y en su caso requerir a contribuyentes que tengan la obligación de realizar su registro y/o actualización en el Padrón Fiscal Municipal.	Realizar programas de actualización al registro, mediante reuniones con cámaras, grupos de comercio y grupos prestadores de servicios, mediante el diálogo, la difusión, perifoneo entre otras estrategias, facilitando procedimientos fáciles y más flexibles para que los contribuyentes cumplan con sus responsabilidades.	Contar con un Padrón Fiscal Municipal actualizado. Registrar a todos los establecimientos prestadores de servicios, de comercio e industriales. Incrementar los ingresos fiscales y propios municipales

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Facilitar el pago a los contribuyentes que tengan la obligación de pagos de impuestos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos de ejercicios fiscales anteriores y del 2026.	Implementar un sistema y procesos de recaudación que facilite al contribuyente el pago de sus obligaciones fiscales municipales. Generar incentivos para el pago de sus impuestos y demás obligaciones fiscales municipales.	Brindar una atención de cordialidad, eficiencia y eficacia al contribuyente para su buen cumplimiento de pago de sus obligaciones fiscales municipales.
Establecer semestralmente reuniones de seguimiento con grupos prestadores de servicios, comercio e industrial.	Comunicar los Programas que se establecerán para la actualización al registro fiscal municipal	Lograr que, las cámaras de comercio así como los grupos prestadores de servicios, comerciales e industriales cumplan con su registro y actualización en el padrón fiscal municipal.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera en las entidades federativas y los municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		

Anexo II

Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos) (Cifras Nominales)				
Concepto	2026	2027	2028	
1 Ingresos de Libre Disposición	52,001,004.88	52,937,022.93	58,953,192.44	
A Impuestos	175,456.00	178,614.21	181,829.26	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	30,502.00	31,051.04	31,609.95	
D Derechos	1,684,703.00	1,715,027.65	1,745,898.15	
E Productos	15,519.88	15,799.24	1,269,382.42	
F Aprovechamientos	8,507.00	8,660.13	3,818,820.34	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	
H Participaciones	50,086,315.00	50,987,868.67	51,905,650.31	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	1.00	
J Transferencias y Asignaciones	1.00	1.00	1.00	
K Convenios	0.00	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	134,621,920.00	137,045,114.51	139,511,926.51	
A Aportaciones	134,621,917.00	137,045,111.51	139,511,923.51	
B Convenios	3.00	3.00	3.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	1	1	1
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1	1	1
4		Total de Ingresos Proyectados	186,622,925.88	189,982,138.44	198,465,119.95
		Datos informativos	0.00	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00
De conformidad con la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia a la ley de disciplina financiera se consideran las proyecciones de Finanzas públicas del municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.					

Anexo III

Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.					
Resultados de Ingresos-LDF					
(Pesos)					
Concepto		2023	2024	2025	
1	Ingresos de Libre Disposición	41,029,212.79	45,297,269.29	50,292,228.00	
A	Impuestos	217,111.07	289,633.42	24,863.00	
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	30,499.00	
D	Derechos	2,631,037.15	2,058,411.16	117,449.00	
E	Productos	3,344.65	2,332.12	24,958.00	
F	Aprovechamiento	22,905.92	29,815.16	8,144.00	
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	
H	Participaciones	37,901,558.00	42,917,077.43	50,086,315.00	
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	253,256.00	0.00	0.00	
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	
K	Convenios	0.00	0.00	0.00	
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	
2	Transferencias Federales Etiquetadas	126,930,136.00	134,396,055.48	134,621,920.00	
A	Aportaciones	126,894,136.00	134,396,055.48	134,621,917.00	
B	Convenios	36,000.00	0.00	3.00	
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA.

	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00	1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00	1.00
4		Total de Resultados de Ingresos	167,959,348.79	179,693,325.77	184,914,149.00
		Datos Informativos	0.00	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	41,029,212.79	45,297,269.29	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	126,930,136.00	134,396,055.48	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0	0	0

De conformidad con la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia a la ley de disciplina financiera se consideran los resultados de Finanzas públicas del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			186,622,925.88
INGRESOS DE GESTIÓN			1,914,687.88
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	175,456.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	150,001.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	25,450.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	30,502.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	30,502.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,684,703.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes del Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	150,917.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,533,782.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
accesorios de los Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,519.88
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,519.88
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,507.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	8,500.00
Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Donaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Accesorios de los Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO

COMISIÓN DE HACIENDA.

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIO, INCENTIVOS, DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		Recursos Federales	Corrientes	184,708,238.00
Participaciones		Recursos Federales	Corrientes	50,086,315.00
Fondo General de Participaciones		Recursos Federales	Corrientes	30,808,606.00
Fondo de Fomento Municipal		Recursos Federales	Corrientes	15,236,407.00
Fondo Municipal de Compensaciones		Recursos Federales	Corrientes	975,441.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel		Recursos Federales	Corrientes	715,650.00
ISR sobre Salarios		Recursos Federales	Corrientes	1.00
ISR del artículo 126		Recursos Federales	Corrientes	31,989.00
Participaciones por Impuestos Especiales		Recursos Federales	Corrientes	375,461.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación		Recursos Federales	Corrientes	1,667,850.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos		Recursos Federales	Corrientes	217,358.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos		Recursos Federales	Corrientes	57,552.00
Aportaciones		Recursos Federales	Corrientes	134,621,917.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal		Recursos Federales	Corrientes	102,704,932.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.		Recursos Federales	Corrientes	31,916,985.00
Convenios		Recursos Federales	Corrientes	3.00
Programas Federales		Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales		Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Programas Particulares		Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Transferencia y Asignaciones		Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Ingresos Derivados de Financiamiento		Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Financiamiento Interno		Recursos Estatales	Corrientes	1.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción 1, a) de la Ley General de contabilidad gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal				

ANEXO V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	156,622,925.83	15,551,916.99	15,551,910.99	15,551,912.99	15,551,906.99	15,551,912.99	15,551,908.99	15,551,908.99	15,551,908.99	15,551,908.99	15,551,908.99	15,551,908.99	15,551,908.99
Impuestos	175,456.00	14,620.92	14,621.92	14,621.92	14,620.92	14,621.92	14,620.92	14,620.92	14,620.92	14,620.92	14,620.92	14,620.92	14,620.92
Impuestos sobre los Ingresos	2.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	150,001.00	12,500.08	12,500.08	12,500.08	12,500.08	12,500.08	12,500.08	12,500.08	12,500.08	12,500.08	12,500.08	12,500.08	12,500.08
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	25,450.00	2,120.83	2,120.63	2,120.63	2,120.83	2,120.83	2,120.83	2,120.83	2,120.83	2,120.83	2,120.83	2,120.83	2,120.83
Accesorios de Impuestos	3.00	1.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	30,502.00	2,541.83	2,541.83	2,541.83	2,541.83	2,541.83	2,541.83	2,541.83	2,541.83	2,541.83	2,541.83	2,541.83	2,541.83
Contribución de mejoras por Obras Públicas	30,502.00	2,541.83	2,541.63	2,541.83	2,541.83	2,541.83	2,541.83	2,541.83	2,541.83	2,541.83	2,541.83	2,541.83	2,541.83
Derechos	1,684,703.00	140,393.58	140,391.58	140,392.58	140,391.58	140,392.58	140,391.58	140,391.58	140,391.58	140,391.58	140,391.58	140,391.58	140,391.58
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Domínio Público	150,817.00	12,578.42	12,576.42	12,578.42	12,578.42	12,578.42	12,578.42	12,578.42	12,578.42	12,576.42	12,576.42	12,576.42	12,578.42

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



LXVI
LEGISLATURA
CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA.

Derechos por Prestación de Servicios	1,533,762.00	127,815.17	127,815.17	127,815.17	127,815.17	127,815.17	127,815.17	127,815.17	127,815.17	127,815.17	127,815.17	127,815.17
Otros derechos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de los Derechos	3.00	1.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	15,519.68	1,293.32	1,293.32	1,293.32	1,293.32	1,293.32	1,293.32	1,293.32	1,293.32	1,293.32	1,293.32	1,293.32
Productos	15,519.68	1,293.32	1,293.32	1,293.32	1,293.32	1,293.32	1,293.32	1,293.32	1,293.32	1,293.32	1,293.32	1,293.32
Aprovechamientos	8,507.00	708.67	708.67	708.67	708.67	708.67	708.67	708.67	708.67	708.67	708.67	708.67
Aprovechamientos	8,504.00	708.67	708.67	708.67	708.67	708.67	708.67	708.67	708.67	708.67	708.67	708.67
Accesos de los Aprovechamientos	3.00	1.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	184,708,238.00	15,392,355.67	15,392,355.67	15,392,355.67	15,392,352.67	15,392,353.67	15,392,352.67	15,392,352.67	15,392,352.67	15,392,352.67	15,392,352.67	15,392,352.67
Participaciones	50,086,315.60	4,173,859.58	4,173,858.58	4,173,858.58	4,173,859.58	4,173,859.58	4,173,859.58	4,173,859.58	4,173,859.58	4,173,859.58	4,173,859.58	4,173,859.58
Aportaciones	134,621,917.00	11,218,493.08	11,218,493.08	11,218,493.08	11,218,493.08	11,218,493.08	11,218,493.08	11,218,493.08	11,218,493.08	11,218,493.08	11,218,493.08	11,218,493.08
Convenios	3.00	1.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos Derviados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos Derviados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Interno	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamentalmente y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de HUAUTLA DE JIMÉNEZ, Distrito de TEOTITLÁN, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los veintidós días del mes de enero de 2026.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

PRESIDENTE

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 22 DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS, EN EL EXPEDIENTE: 1107